**MEMORIA JUSTIFICATIVA - PROYECTO DE DECRETO**

«Por el cual se adiciona una Sección 7 al Capítulo 6, del Título 1, de la Parte 3, del Libro 2, del Decreto 1075 de 2015, y se dictan otras disposiciones»

1. **Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.**

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 44 consagra la educación como un derecho fundamental de los niños y en su artículo 67 señala que es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, y que será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Que la Corte Constitucional, a partir de una interpretación armónica de los artículos 44 y 67 de la Constitución Política con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Colombiano, ha señalado en diversas oportunidades, entre otras en las sentencias T­ 323 de 1994, T- 550 de 2005, T-1228 de 2008 y en la C-376 de 2010, que la educación es un derecho de carácter fundamental, obligatoria para todos los menores entre 5 y 18 años de edad, y que se debe implementar progresivamente la gratuidad para la realización del derecho a la educación, eliminando de forma gradual el cobro de los servicios complementarios de los que trata el artículo 67 y los demás gastos establecidos

Que el artículo 183 de la Ley 115 de 1994, autoriza al Gobierno Nacional para regular los cobros que puedan hacerse por concepto de derechos académicos en los establecimientos educativos estatales, para lo cual fijará escalas que tengan en cuenta el nivel socioeconómico de los educandos, las variaciones en el costo de la vida, la composición familiar y los servicios complementarios de la institución educativa.

Que la Ley 715 de 2001 en el numeral 5.15 del artículo 5° establece entre otras competencias de la Nación la de "Definir anualmente la asignación por alumno, tanto de funcionamiento como de calidad, para la prestación del servicio educativo financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, de acuerdo con las tipologías educativas y la disponibilidad de recursos del Sistema General de Participaciones.”

Que mediante la expedición del Decreto 2500 del 12 de julio de 2010, compilado en el Capítulo 4 del Título 1, de la Parte 3, del Libro 2, del Decreto 1075 de 2015, el Ministerio de Educación Nacional reglamentó de manera transitoria la contratación de la administración de la atención educativa por parte de las entidades territoriales certificadas, con los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas en el marco del proceso de construcción e implementación del Sistema Educativo Indígena Propio-SEIP.

Que el Ministerio de Educación Nacional y los pueblos indígenas han mantenido un espacio permanente de trabajo y reflexión en el marco de la Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Educación para los Pueblos Indígenas - CONTCEPI, con el fin de progresar integralmente en la construcción de un Sistema Educativo Propio de los Pueblos Indígenas SEIP, que les permita avanzar en el fortalecimiento y la consolidación de una educación propia.

Que consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional, luego de un proceso de diálogo con los pueblos indígenas en el marco de la Mesa Permanente de Concertación con Pueblos y Organizaciones Indígenas realizada con el Gobierno Nacional, procede a adicionar la Sección 7 al Capítulo 6, del Título 1, de la Parte 3, del Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 -único Reglamentario del Sector Educación- incluyendo así la gratuidad educativa para los estudiantes de educación preescolar, básica y media de los establecimientos educativos estatales atendidos en el marco de los contratos de administración de la atención educativa para población indígena

1. **El ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido.**

La presente reglamentación está dirigida a todos los establecimientos educativos oficiales que atienden población indígena en el marco de los contratos de administración de la atención educativa, a las entidades territoriales certificadas en educación y a las autoridades y organizaciones indígenas del país.

**3**. **La viabilidad jurídica**

**3.1. Normas que otorgan la competencia.**

**3.1.1** El artículo 183 de la Ley 115 de 1994, señala que <<Podrán desempeñarse como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Colombiana aquellas personas nacionales o extranjeras domiciliadas en Colombia que reciban dicho reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional previo el cumplimiento de requisitos académicos, de idoneidad y de solvencia lingüística, según la reglamentación existente>>.

**3.1.2** El numeral 5.15 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001, mediante el cual se indica que son competencias de la Nación en materia de educación, « 5.15. Definir anualmente la asignación por alumno, tanto de funcionamiento como de calidad, para la prestación del servicio educativo financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, de acuerdo con las tipologías educativas y la disponibilidad de recursos del Sistema General de Participaciones».

**3.1.3** El artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, dispone que Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: «11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes».

**3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.**

El Decreto 1075 de 2015 <<*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación* >>, se encuentra vigente.

**3.3. Las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.**

Se adiciona la Sección 7, al Capítulo 6, del Título 1, de la Parte 3, del Libro 2, del Decreto 1075 de 2015.

**3.4. Revisión y análisis de decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto.**

No se encuentra necesario hacer alusión a ninguna sentencia de los órganos de cierre que verse sobre esta materia.

**3.5. Advertencia de cualquier otra circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la expedición del acto.**

No se considera ninguna circunstancia jurídica relevante para la expedición.

1. **Impacto económico.**

Concepto financiero

El Decreto reglamenta el reconocimiento de la matrícula contratada indígena en la distribución del componente de gratuidad del SGP Educación. Según el Formulario Único de Contratación – FUC la matrícula indígena atendida bajo la modalidad de administración del servicio educativo por parte de organizaciones indígenas es igual a 118.185 estudiantes, representa el 30.7% del total de matrícula caracterizada en el SIMAT como indígena.

En el presente año, la bolsa de gratuidad fue igual a $610.861 millones y se asignó teniendo en cuenta una matrícula oficial de 7.311.696 estudiantes en los niveles de preescolar, básica y media. La asignación por estudiante al año promedio, ponderada por matrícula en los distintos niveles, fue igual a $93.077.

El costo adicional, del reconocimiento de la gratuidad a la matrícula contratada indígena se proyecta en $11.000.305.245, representa el 1.8% del total de la bolsa de gratuidad y el 0.53% de la bolsa del SGP Educación.

Teniendo en cuenta que el efecto sobre la bolsa del SGP Educación es menor al 1%, se considera viable, desde el punto de vista financiero, la adopción del presente Decreto.

1. **Disponibilidad presupuestal.**

Se relaciona en el numeral anterior.

1. **Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.**

No genera impacto ambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

1. **Consulta previa y publicidad.**
	1. **Consulta previa.**

No aplica.

* 1. **Publicidad**.

Conforme a lo establecido en el artículo 8, numeral 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proyecto de decreto fue publicado en la página Web del Ministerio del 8 al 9 de noviembre del 2017.

Durante la publicación del Proyecto de Resolución no se recibieron observaciones por parte de la ciudadanía.

Con base en el inciso segundo del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario de la Presidencia, la publicación de proyectos específicos de regulación elaborados para la firma del Presidente de la República, podrán publicarse por un plazo inferior a los quince (15) días calendarios, antes de ser remitidos a la Secretaria Jurídica de Presidencia de la Republica. En esta oportunidad el Ministerio de Educación Nacional tuvo que publicar por un plazo inferior al establecido, en razón al compromiso asumido por el Ministerio en el marco de la Mesa Permanente de Concertación con Pueblos y Organizaciones Indígenas realizada con el Gobierno Nacional en el Departamento del Cauca.

Visto bueno memoria justificativa;

**HELGA MILENA HERNÁNDEZ REYES**

Jefe Oficina Asesora de Planeación y Finanzas

**MARTHA LUCIA TRUJILLO CALDERON**

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica